

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA LA ANTERIOR RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A JOSÉ CRIADO SORIANO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0031/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

PRESIDENTA

Dña. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de junio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de abril de 2014 la Dirección General de Política Energética y Minas puso en conocimiento de la CNMC la falta de comunicación de información y de actualización de información censal relativa a la instalación de suministro de carburantes al por menor situada en Carretera Martos-Baena km 13,2 (Jaén). En el registro censal de instalaciones del Ministerio figuraba como gestor de la instalación José Criado Soriano (folio 2 del expediente). Entre la documentación remitida por el Ministerio a la CNMC obraba el acuse de recibo de un oficio por el que se ponían de manifiesto los incumplimientos (folio 5).

Segundo. Por acuerdo de 22 de junio de 2016 se incoó procedimiento sancionador a José Criado Soriano, en calidad de gestor de la instalación, por el presunto incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. La notificación se efectuó a

través del Boletín Oficial del Estado (BOE) al figurar como “desconocido” en la dirección obrante en el censo de instalaciones (folio 19).

Tercero. Por acuerdo de 14 de septiembre de 2016 el Director de Energía propuso una sanción de 20.000 euros por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Orden ITC/2308/2007. La propuesta de resolución se notificó por medio del BOE al resultar “desconocido” el destinatario (folio 36).

Cuarto. Por resolución de 13 de diciembre de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria declaró a José Criado Soriano responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, y le impuso una sanción de 20.000 euros. La notificación debió hacerse a través del BOE al resultar “ausente del reparto” el destinatario.

Quinto. Por oficio de 7 de abril de 2017 se instó a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en Jaén el cobro de la deuda por vía de apremio.

Sexto. Por escrito de 7 de marzo de 2018, presentado ante la Delegación territorial para su remisión a la CNMC, la representación de José Criado Soriano señaló, en síntesis, que la gasolinera objeto de requerimiento se había transmitido el 18 de abril de 2005, según copia del contrato privado de compra-venta que se adjuntó. En vista de ello, solicitó a la CNMC el archivo del procedimiento sancionador dando curso a la AEAT para el cese de los embargos.

Séptimo. Por oficio de 20 de marzo de 2018 se contestó al interesado, en resumen, que sobre el mencionado procedimiento sancionador había recaído resolución firme, habiéndose dirigido el mismo, correctamente, contra quien figuraba como titular de la instalación en la fecha de la incoación, y habiéndose efectuado en forma legal las oportunas notificaciones.

Octavo. Por escritos posteriores de 10 de abril, 17 de mayo y 12 de junio de 2018 la representación del interesado aportó la siguiente documentación a fin de acreditar la transmisión de la instalación en 2005: (i) documentación fiscal de 2005 relativa a la baja a efectos impositivos y en el censo relativo al impuesto de actividades económicas de José Criado Soriano y alta en dicho censo del nuevo titular para un negocio de gasolinera; (ii) certificación del Registro de la Propiedad de Martos de 11 de mayo de 2018 en la que consta la transmisión en 2005, a favor de dos nuevos titulares, por mitad y en proindiviso, de la finca rústica con el negocio de gasolinera objeto del sancionador; y (iii) escritura pública de 22 de julio de 2005 que documenta la transmisión anterior.

Noveno. Por escrito de 4 de junio de 2018, la representación del interesado informó a la CNMC de que se le había notificado por diligencia de la AEAT la próxima ejecución de la vivienda habitual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESALES

Único.- Corresponde la adopción de la presente Resolución a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de conformidad con los artículos 14 y 18 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en los artículos 8 y 14.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: “1. *Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIALES

Único. Según obra en los antecedentes de hecho, el procedimiento sancionador objeto de esta resolución se tramitó correctamente desde el punto de vista formal: el mismo se dirigió frente a quien aparecía como titular o gestor de la instalación en el censo de instalaciones del Ministerio en la fecha de incoación (2016) y las notificaciones se efectuaron correctamente en los términos de la Ley Procedimiento Administrativo. Por otro lado, la resolución sancionadora ganó firmeza al no haberse recurrido en plazo en vía contencioso-administrativa.

Sin perjuicio de ello, se dan en el presente asunto determinadas circunstancias que lo singularizan. En particular, entre la documentación remitida por el Ministerio que dio lugar a la incoación, figuraba correctamente notificado un oficio informando sobre los incumplimientos que se venían cometiendo por la instalación. En vista de dicha correcta notificación, no había razones para considerar, al tiempo de la incoación, que se hubiese tenido lugar un cambio de titularidad de la instalación.

Sin embargo, durante la tramitación del procedimiento, el nuevo titular no recogió las sucesivas comunicaciones (ni, cabe suponer, advirtió de ellas al titular anterior) de modo que la notificación de los distintos trámites y de la resolución del procedimiento debió efectuarse a través del BOE. Sin perjuicio de que dicho

modo de notificación es ajustado a Derecho y produce efectos legales, en la práctica, solo tras el inicio de las oportunas diligencias de embargo por vía de apremio (notificadas en dirección distinta a la que figura en el censo de instalaciones), el interesado tuvo conocimiento efectivo de la sanción impuesta.

Por otro lado, a tenor de la normativa en materia de remisión de información sobre instalaciones de suministro, el obligado a modificar los datos censales, incluido el relativo a la gestión de la instalación, es el titular de la misma, de modo que dicha obligación recaía en el adquirente, nuevo titular y gestor de la instalación. Así resulta de la disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007:

Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 [que incluye a los «titulares» de instalaciones de distribución al por menor] deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios.

Así pues, en vista de que, a juicio de la Sala, se ha acreditado adecuadamente la transmisión de la instalación en 2005, singularmente a través de escritura pública de compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad, y en vista asimismo de la obligación del nuevo titular de proceder a la modificación de la información censal, se considera procedente revocar la resolución sancionadora objeto de la presente resolución. Dicha revocación no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Por todo ello, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único.- Revocar la Resolución sancionadora de 13 de diciembre de 2016 por la que se declaró a José Criado Soriano responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, y se le impuso una sanción de 20.000 euros.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.